



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-011-2017-01276-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Curadora Ad Litem del demandado, en contra del auto de mandamiento de pago, datado el 17 de enero de 2017.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente, que al documento allegado como base de ejecución, le faltan los requisitos legales para ser título ejecutivo, al no haberse allegado el plan de pagos de toda deuda pactada por cuotas, según el mutuo que se indica en el escrito de demanda, debido a que todas las obligaciones que son pactadas por instalamentos deben tener para saber la forma de pago y cómo van a ser aplicados a cada cuota respecto de intereses de plazo, capital e intereses moratorios y si se llenó el pagaré que según la demanda estaba en blanco.

Que el pagaré, no es claro ni exigible, y que no se sabe cómo se van a pagar las cuotas, cómo se aplica cada una de ellas, y que no se estableció, como se recauda el capital cuanto es de interés legal y cuanto de mora, además que le falta motivación y determinación sobre las condiciones del título, además de no haberse aportado el documento de desembolso, para determinar cuánto dinero se le entregó.

Argumenta igualmente, que el título ejecutivo base de recaudo no identifica con los requisitos de ley al demandante, al no señalarse el Nit de la entidad y que la carta de instrucciones no se encuentra autenticada ante notario público, la cual debió ser suscrita y realizada de manera independiente al pagaré. Que la Carta de instrucciones no cumple con los requisitos del art. 622 del Código de Comercio, al no ser clara, detallada, concreta y que es confusa porque no indica que es lo que los demandados autorizaron llenar, máxime cuando en la demanda se habla de un mutuo y que la base de recaudo ejecutivo es un pagaré que está cobrando la mora, pero nada dice sobre las condiciones del crédito mediante contrato de mutuo, el valor del mismo y donde su hubieren detallado todas las condiciones del crédito pactado. Razones por las cuales se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se adopte la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, bajo condición que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, que emanen de ciertas providencias o aquellas que se recojan en documentos que aunque no provengan del obligado, constituyan plena prueba contra él, y por disposición legal, presten mérito ejecutivo.

Si reparamos en el citado artículo, éste nos dice, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra aquél. Con el contenido de la precitada norma, el legislador quiso dar entender, que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que son implícitas, específicas, evidentes, manifiestas, que insten u obliguen en virtud de un derecho, además, tienen que emanar y constituir plena prueba contra el deudor. Tenemos entonces que el título valor es un documento escrito que liga indisolublemente los derechos y las obligaciones que en él se originan; pero no es menos cierto que se estos deben reunir las exigencias mínimas para que presten mérito ejecutivo, a saber: 1. Que la obligación allí certificada sea clara, es decir, que conste en el documento todos los elementos que la integran: el acreedor- demandante-el deudor-demandado y el objeto de la prestación perfectamente individualizada-concepto, y fecha de vencimiento o exigibilidad. 2. Que la obligación allí indicada sea expresa, o sea, que esté determinada sin lugar a dudas, por ende se descartan las implícitas o presuntas. 3. Que la obligación sea exigible, esto es, que su calidad la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, o sea, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Bajo estos parámetros el despacho vuelve a revisar la actuación surtida en el presente asunto y encuentra que en este caso el pagaré allegado como base de ejecución reúnen todos y cada uno de los requisitos generales y los especiales previstos para esta clase de instrumentos, consagrados en los arts. 621, y 709 de nuestro estatuto Comercial.

En efecto el Art. 621 del Código de Comercio, indica: **“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

A su vez, la preceptiva 709 de la mentada codificación, señala que: **“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.**

Y el Art. 622 ibídem, señala: **“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Ahora, en relación con títulos valores con espacios en blanco el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, expresó:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”¹

En consonancia con las normas arriba citadas, ninguna duda ofrece el auto que libró mandamiento de pago, pues el mismo se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en el pagaré allegado como báculo de la ejecución, cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la sociedad ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, sin que sea viable jurídica o procesalmente exigir otros requisitos o formalidades, como erradamente lo pretende el Curador Ad Litem de los demandados, esto es, autenticaciones de firmas ante notario, plan de pagos u otras condiciones que invoca la curador ad litem para revocar la orden de pago.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón a la recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 17 de enero de dos

¹ Sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05

mil dieciocho (2018), como quiera que se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado el 17 de enero de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 02 de diciembre de 2021

Por anotación en estado No. **94** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario